

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso Verbal
Rad. Nro. 110013103024 2022 00099 00

INADMÍTASE la anterior demanda según el artículo 90 del Código General del Proceso, a efecto de que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane en el siguiente sentido:

1. Indíquese el domicilio de la demandada y el de su representante legal.
2. Incorpórese certificado de existencia y representación legal del demandante Conjunto Residencial Villa Alcázar de reciente expedición, dado que el aportado data de hace más de 9 meses (art. 84 núm. 2 del C. G. del P.).
3. Así mismo, alléguese certificado reciente de existencia y representación legal de la sociedad demandada.
4. Aclárense los hechos de la demanda, en el sentido de especificarse, *i)* si se tiene documental de los contratos de telefonía celular celebrados con la empresa demandada, *ii)* cuáles fueron específicamente las obligaciones incumplidas por parte de la sociedad Claro Comcel S.A. Colombia, respecto los convenios celebrados con la demandante *iii)* las precisas actuaciones de la demandada que bajo su responsabilidad dieron lugar al hurto del dinero en efectivo así como de los cheques de propiedad de la demandante, *iv)* la responsabilidad de la sociedad encartada en la presentación y posterior cobro de los títulos valores sustraídos; y, *v)* la fecha, valor, nombre del girador, del beneficiario, la identificación numérica y el banco girado de cada uno de los cheques que afirma la demandante le fueron hurtados.
5. Especifíquese el tipo de acción declarativa a la que se acude, si se trata de responsabilidad civil contractual o extracontractual.
6. Aclárese la pretensión 1º de la demanda, y de ser el caso exclúyase, como quiera que el libelo se presenta según lo manifestado desde el inicio, únicamente por parte de la propiedad horizontal Conjunto Residencial Villa Alcazar, y no por Jesús Antonio Benjumea Moreu, quien dice actuar en calidad de representante legal de la primera mas no en nombre propio. En caso de que el precitado decida actuar en representación de la demandante y a nombre propio, se deberá readecuar el escrito introductorio en el sentido de indicarse los hechos y las pretensiones que le atañen a la demandada específicamente respecto de dicho sujeto procesal. En tal sentido también deberá adecuarse el poder especial conferido.
7. Especifíquense las pretensiones de la demanda en el sentido de individualizar cada uno de los rubros cobrados como perjuicios materiales, en las modalidades de daño emergente y lucro cesante, así como los perjuicios morales, e indicando de forma pormenorizada el valor que corresponde a cada uno de ellos.

8. En el mismo sentido, HÁGASE el juramento estimatorio tal y como lo indica el art. 206 del Código General del Proceso; esto es, discriminando y explicando razonadamente uno a uno los conceptos que lo componen, y que guarden plena coherencia con los montos pretendidos por concepto de las indemnizaciones reclamadas.
9. Acredítese el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, por cuanto si bien el parágrafo 1° del art. 590 de la Ley 1564 de 2012 autoriza a la parte demandante que acuda directamente a la jurisdicción, en todo proceso cuando "... se solicite la práctica de medidas cautelares..."; tal prerrogativa está condicionada a la viabilidad de la respectiva cautela y en este caso, de un lado, no se especifica la medida solicitada sino simplemente se pide el decreto y practica "sobre el patrimonio de la empresa de telecomunicaciones Claro", y de otro, siriere referencia al embargo, aquello sólo es procedente una vez se profiera sentencia favorable al demandante cuando se intenta acción de responsabilidad civil contractual o extracontractual, según lo prevé el art. 590 en mención numeral 1. literal b) inciso segundo.
10. Acredítese dentro del plenario que la documentación solicitada en el acápite *PRUEBAS DOCUMENTALES SOLICITADAS EN LA DEMANDA*, no pudieron ser obtenidas directamente, o por medio del derecho de petición. (art. 173 *ejusdem*).
11. Esclárzcase el punto de las pruebas testimoniales en el sentido de indicar los hechos concretos sobre los cuales versará la declaración de cada uno de los testigos convocados. (art. 212 de la ley 1564 de 2012).
12. Apórtese el experticio solicitado en el numeral 10° del acápite de pruebas. Dicho dictamen deberá cumplir con lo dispuesto en los arts. 226 y 227 de la ley 1564 de 2012.

Se le pone de presente a la parte demandante que la presente decisión carece de recursos, y su interposición no detendrá el transcurso del término concedido, por lo anterior, se advierte a la Secretaría que se abstenga de ingresar el expediente salvo para la revisión de la subsanación de la demanda.

NOTIFÍQUESE,


HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

C.C.R.